



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08-638-31-89-003-2021-00177-00
DEMANDANTE: WENDYS BEATRIZ BOLÍVAR PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral seguido por WENDYS BEATRIZ BOLÍVAR PACHECO, contra MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO NIT. 800094466-3, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 17 de abril de 2023.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales.”*

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en la Resolución No. 004-25-09-2018 del 25 de septiembre de 2018, emitida por el Alcalde Municipal, señor JAVIER RODRÍGUEZ CONSUEGRA, donde se reconoce se reconoce la deuda correspondiente a prestaciones sociales al período comprendido entre el 01 de febrero de 2016 al 31 de julio de 2018, en el cargo Técnico Administrativo de la señora WENDY BOLÍVAR PACHECO, por CESANTÍAS la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$2.786.622,00); es del caso señalar que, respecto a esta deuda, el apoderado del demandante aportó certificación de abono parcial por \$2.000.000,00, razón por la cual dicha deuda actual es de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$786.622,00); Resolución No. 0026 del 22 de abril de 2020, proferida por el Alcalde Municipal de señor GREGORIO BRITO VALENCIA, donde se reconocen la deuda correspondientes a las prestaciones sociales de los periodos comprendidos desde el 01 de febrero de 2016 al 31 de julio de 2018, como Técnico Administrativo de la señora WENDY BOLÍVAR PACHECO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$1.967.931,00); discriminados de la siguiente manera: VACACIONES por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$655.977,00); PRIMA DE NAVIDAD por valor de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1.311.954,00); con sus respectivos intereses moratorios, costa y agencias en derecho; por lo que se deduce que son unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizando los títulos aportados por la parte actora, considera el despacho que reúnen los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., que indica: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden*



demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", aplicable por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otra parte, en cuanto a la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito del día 24 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, aportando la siguiente certificación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ALCALDIA MUNICIPAL CANDELARIA
NIT. 800.094.466-3



EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE
CANDELARIA ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que según acto administrativo resolución No. 004-28-09-2018 del 28 de septiembre de 2018 a nombre de la señora **WENDY BEATRIZ BOLIVAR PACHECO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.486.642 de Candelaria, donde se le reconoce y autoriza el pago de unas cesantías, a un ex funcionario del Municipio de Candelaria – Atlántico, se le ha realizado un abono parcial de \$ 2.000.000 de pesos y se le adeuda el saldo hasta la fecha por esta acreencia laboral.

Se expide la presente certificación en el Municipio de Candelaria a solicitud de la parte interesada a los 24 días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

JESUS MARTÍNEZ CERVANTES
Director Financiero.

Ahora bien, respecto a los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral, la Corte Constitucional en Auto 063/22, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, define las siguientes reglas para resolver los conflictos de Jurisdicción relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas:

"a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021¹.

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar

¹ A manera de aclaración, la Corte resalta que, el cobro del título ejecutivo que reconoce la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, no se podrá adelantar frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, con fundamento en que esta Corporación ha entendido que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos ejecutivos está fijada en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y esta se contrae a aquellos que tengan como título ejecutivo (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. Por consiguiente, los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no se encuentren comprendidos por tales supuestos, no son de competencia de los jueces administrativos. En ese sentido se puede observar el Auto 613 de 2021.



el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104² y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.³

Subrayas fuera del texto original.

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A943-21, M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indica:

“Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en el Marco Jurisprudencial de referencia, y verificado el acto administrativo aportado por la parte activa de la demanda, certificación de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrita por JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, Director Financiero del Municipio de Candelaria Atlántico, encontramos que la sanción moratoria no está reconocida expresamente en dicho documento; además, la pretensión del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, tampoco se encuentra contenida en un título ejecutivo, claro, expreso y exigible; por lo tanto, se infiere que no es competente este Juzgado para adelantar el proceso para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, si no la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para adelantar el trámite jurídico que corresponda.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo, no se accederá a decretarlas, teniendo en cuenta el artículo 45 de la ley 1551 del 2012, que señala que las mismas no se decretarán hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENAR pagar al MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO NIT. 800094466-3, a favor de la señora WENDYS BEATRIZ BOLÍVAR PACHECO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.754.553,00), por los siguientes conceptos: SALDO DE CESANTÍAS por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$786.622,00); VACACIONES por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$655.977,00); PRIMA DE NAVIDAD por valor de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1.311.954,00); más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el pago hasta el pago total del mismo, costas y agencias en derecho, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, de acuerdo a lo dicho con anterioridad.

² Inciso 1. Artículo 104. CPACA. “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

³ Artículo 138. CPACA. “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

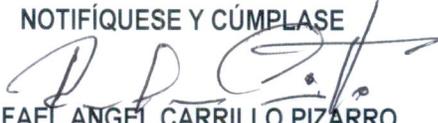


TERCERO: NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a lo antes señalado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones

QUINTO: TENER al Doctor NAYID VALENCIA CERVANTES, en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ